

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-4977/2011

ACTOR: HORTENSIA ARAGÓN
CASTILLO

ÓRGANO RESPONSABLE:
COMISIÓN NACIONAL DE
GARANTÍAS DEL PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

MAGISTRADO PONENTE:
MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

SECRETARIO: JESÚS GONZÁLEZ
PERALES

México, Distrito Federal, a diecisiete de agosto de dos mil once.

V I S T O S, para resolver, los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado al rubro, promovido por Hortensia Aragón Castillo, en contra de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, para impugnar la omisión de dicha autoridad de dictar resolución en los procedimientos de Queja contra Órgano, que se sustancian en el expediente identificado con la clave QO/NAL/72/2011 y QO/NAL/86/2011 acumulado, en los que la ahora actora tiene el carácter de tercero

interesado, en tanto que en dichos procesos se controvierte su calidad de Consejera Nacional del referido instituto político; y

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Antecedentes. De la reseña que se efectúa en el escrito de demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, se desprende lo siguiente:

I. Elección de consejera ciudadana. El día catorce de octubre de dos mil ocho, la ahora actora fue electa Consejera Nacional del Partido de la Revolución Democrática, mediante la vía de Congreso Nacional.

II. Interposición de Quejas contra Órgano. En el mes de marzo de dos mil once, los ciudadanos María del Socorro Ceseñas Chapa, Norma Ruth Miranda González, Enrique Romero Aquino y Penélope Vargas Carrillo, interpusieron quejas en contra de la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, controvirtiendo la calidad de Consejera Nacional de la ahora actora. Dichos expedientes fueron identificados con las claves QO/NAL/72/2011 y QO/NAL/86/2011, acumulados.

En dichos procedimientos, la ahora actora compareció como tercero interesado.

SEGUNDO. Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.

I. Interposición del Juicio. Por escrito presentado el veintinueve de julio de dos mil once, ante la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, Hortensia Aragón Castillo, en su carácter de tercero interesado en el expediente identificado con la clave QO/NAL/72/2011 y QO/NAL/86/2011 acumulado, presentó demanda de juicio para la protección de los derechos político-electoral del ciudadano, en contra de la referida autoridad partidista.

II. Trámite y remisión del expediente. El órgano responsable tramitó la demanda y, el cuatro de agosto de dos mil once, mediante oficio de la misma fecha, la remitió a este órgano jurisdiccional, junto con las constancias atinentes y el informe circunstanciado.

III. Recepción y turno del asunto. El cuatro de agosto de dos mil once, se acordó la integración del expediente SUP-JDC-4977/2011, así como el turno del mismo al Magistrado Manuel

González Oropeza, para su debida sustanciación y resolución, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El acuerdo de referencia se cumplimentó mediante oficio número TEPJF-SGA-7031/11, de cuatro de agosto de dos mil once, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

IV. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado instructor determinó admitir el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, cerrar la instrucción y ordenar la elaboración del proyecto de sentencia; y

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en términos de lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción V de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c) y 189, fracción I, inciso e) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1; 80 párrafo 1, inciso g) y 83, párrafo 1, inciso a), fracciones II y III de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque lo promueve una ciudadana, en contra de una omisión atribuida a un órgano partidista, la cual, estima, viola sus derechos político electorales de participar como integrante de un órgano nacional del Partido de la Revolución Democrática.

SEGUNDO. Requisitos de la demanda, presupuestos procesales y requisitos de procedibilidad.

El medio de impugnación en estudio, reúne los requisitos de forma, de procedencia y los presupuestos procesales previstos en los artículos 7, párrafo 1; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso b), fracción III; 79, párrafo 1 y 80 párrafo 1, inciso g) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

I. Requisitos de la demanda. La demanda se presentó por escrito, ante la autoridad partidista responsable, haciéndose constar el nombre del actor, su domicilio, así como la indicación de los autorizados para oír y recibir notificaciones; se identificó

el acto impugnado y el órgano responsable; se mencionaron los hechos en que se basa la impugnación y los conceptos de agravio; asimismo, se hizo constar el nombre y firma autógrafa de quien promovió, por lo que se cumplió con los requisitos previstos en el artículo 9, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

II. Legitimación. El juicio fue promovido por parte legítima, pues de acuerdo a lo prescrito en los artículos 79, párrafo 1, en relación con el diverso 80, párrafo 1, inciso g) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es de concluir que corresponde instaurarlo a los ciudadanos, entre otros supuestos, cuando consideren que los actos, resoluciones u omisiones del partido político al que estén afiliados, violó alguno de sus derechos político-electorales.

En el caso concreto, quien promueve es una ciudadana, en contra de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, aduciendo que dicho órgano ha vulnerado sus derechos político-electorales, al omitir resolver un procedimiento intrapartidista, que tiene como objeto definir su calidad de Consejera Nacional de dicho instituto político.

Es necesario considerar, además, que quien promueve compareció como tercero interesado en el procedimiento intrapartidista que se encuentra *sub judice*.

De esta manera, en términos de lo dispuesto en el artículo 80, párrafo 1, inciso g) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la omisión de resolver en que ha incurrido el órgano responsable, legitima a la actora para impugnar la omisión mediante esta vía, no obstante su calidad de tercero interesado en los procedimientos de origen, pues dicha omisión atenta contra sus derechos a la seguridad y certeza jurídicas, en lo relativo a la calificación definitiva que habrá de darse, respecto de su calidad de dirigente partidista.

En efecto, la norma citada no limita a que quien deba promover el juicio para la protección de los derechos político-electorales sea el actor de los medios intrapartidistas, porque la *ratio juris* de dicha disposición es legitimar a cualquier ciudadano afiliado a un partido político, que estime violentados sus derechos, lo cual puede acontecer, como en el caso concreto, cuando la persona de que se trate hubiera acudido ante el órgano responsable de la violación, en calidad de tercero interesado.

III. Interés jurídico. Se actualiza, en razón de que la ahora actora tiene el carácter de tercero interesado, en el expediente QO/NAL/72/2011 y QO/NAL/86/2011 acumulado, cuya falta de resolución motivó el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Además, su interés jurídico deriva de que en las referidas quejas intrapartidistas se impugna el ejercicio, por parte de la ahora actora, del cargo de Consejera Nacional del Partido de la Revolución Democrática.

IV. Oportunidad. El presente medio de impugnación satisface el requisito de oportunidad, en tanto que el acto reclamado no ha dejado de actualizarse, al tratarse de la omisión de resolver el expediente QO/NAL/72/2011 y QO/NAL/86/2011 acumulado.

En efecto, en tanto que la violación reclamada es de tracto sucesivo y se surte de momento a momento, el plazo de cuatro días a que alude el artículo 8, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se mantiene en permanente actualización.

En este sentido, en toda vez que el plazo para presentar la demanda no puede considerarse vencido, el medio de impugnación es oportuno.

Este criterio ha sido sostenido por esta autoridad jurisdiccional, al emitir la tesis número XLVI/2002, con el rubro y texto que siguen:

PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES.

En términos de lo dispuesto en el artículo 8o., párrafo 1, en relación con el 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuando se impugnen omisiones de una autoridad electoral, debe entenderse, en principio, que el mencionado acto genéricamente entendido se realiza cada día que transcurre, toda vez que es un hecho *de tracto sucesivo* y, en esa virtud, se arriba a la conclusión de que el plazo legal para impugnarlo no ha vencido, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsista, la obligación a cargo de la autoridad responsable de convocar a elecciones y ésta no demuestre que ha cumplido con dicha obligación.

V. Definitividad. Este requisito es exigible a todos los medios de impugnación que se instauran ante esta Sala Superior, con base en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 10, párrafo 1, inciso d) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en los cuales se establece que, para la procedencia de aquellos, es indispensable agotar las instancias previas establecidas en la ley para combatir los actos o resoluciones impugnados, en virtud de los cuales puedan ser modificados, revocados o anulados.

En el caso, el acto impugnado es definitivo y firme, toda vez que se trata de la omisión atribuida a la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, de resolver dos procedimientos de Queja contra Órgano, acumulados, omisión en contra de la cual no procede medio de defensa ordinario alguno.

En este orden de ideas, al no advertirse la actualización de alguna causal de improcedencia o desechamiento, lo conducente es realizar el estudio de fondo de la controversia planteada.

Tercero. Agravios. La actora expuso en su demanda lo siguiente:

“[...]

Hortensia Aragón Castillo, por mi propio derecho **en mi calidad de Consejera Nacional así como TERCERA INTERESADA en el medio de impugnativo intrapartidario citado al rubro**...vengo a presentar JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO, en contra de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática por la omisión de resolución, solicitando ORDENE a la responsable resuelva el medio de impugnación intrapartidario, citado al rubro...

...

En cumplimiento a lo mencionado por el artículo 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral se señala:

...

D. Identificar el acto impugnado y la autoridad responsable.- Lo es la omisión de dictar resolución de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, a la Queja

presentada por los C.C. MARÍA DEL SOCORRO CESEÑAS CHAPA; NORMA RUTH MIRANDA GONZÁLEZ; ENRIQUE ROMERO AQUINO, Y PENELOPE VARGAS CARRILLO, en donde la suscrita comparecí como TERCERA INTERESADA, al intentar los impetrantes una acción que a la fecha sigue afectando mis derechos como CONSEJERA NACIONAL, previo los trámites de ley fue enviada a la autoridad citada en este acto como responsable, por lo que solicito se resuelva con prontitud de conformidad con el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y no seguir conculcando mis derechos.

...

HECHOS

1. Que el 14 de octubre de 2008, la suscrita fue electa Consejera Nacional vía Congreso Nacional.

2. Que en el mes de marzo de 2011, los CC. MARÍA DEL SOCORRO CESEÑAS CHAPA; NORMA RUTH MIRANDA GONZÁLEZ; ENRIQUE ROMERO AQUINO, y PENELOPE VARGAS CARRILLO, promovieron un medio de impugnación en contra de la Comisión Nacional Electoral, cuestionando mi calidad de Consejera Nacional. En dicho medio impugnativo comparecí como TERCERA INTERESADA en virtud que los impetrantes cuestionaron mi calidad de CONSEJERA NACIONAL.

3. Estando en tiempo y forma, la suscrita comparecí como TERCERA INTERESADA, a fin de hacer valer mis derechos, según se desprende de los acuses de recibo que se adjuntan al presente.

...

4. Con fecha nueve de abril del dos mil once, se llevo a cabo la conclusión del sexto Pleno Extraordinario Electivo del VII Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, agotando el orden del día primigeniamente propuesto para los días 19 y 20 de marzo del año en curso, en donde de manera arbitraria se me conculcaron mis derechos como Consejera Nacional, en virtud de que no se me acredito para ejercer mi derecho al voto, debido a las impugnaciones que hoy solicito se ordene a la responsable resuelva.

5. Con fecha veintidós y veintitrés de julio dos mil once, tuvo verificativo la sesión del 8º Pleno Extraordinario del VII Consejo Nacional en donde de nueva cuenta se conculcaron mis derechos en virtud de que la autoridad citada como responsable, no ha resuelto las quejas en donde comparecí como tercera interesada.

6. En el Consejo Nacional referido en el numeral precedente, se aprobó, entre otros, realizar un Congreso Nacional para el próximo 20 de agosto de 2011, es por lo que acudo a esta instancia jurisdiccional a fin de evitar se sigan conculcando mis derechos partidarios, toda vez que como Consejera Nacional electa vía Congreso Nacional tengo el estatus de Congresista, razón suficiente para que ordene a la responsable resolver de fondo y se me restituyan mis derechos como Consejera Nacional.

MENCIONAR DE MANERA EXPRESA Y CLARA LOS AGRAVIOS QUE CAUSE EL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADA.- Atento a lo anterior, me permito formular lo siguiente:

AGRAVIO

ÚNICO

La Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral señala en cuanto a la procedencia del recurso lo siguiente:

Artículo 79. (*Se transcribe*)

Es también necesario tomar en cuenta la interpretación que hace el artículo 2 numeral "1" de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral que establece:

Artículo 2. (*Se transcribe*)

Siendo aplicable al presente juicio debido a la falta de un recurso para poder acceder a la impartición de justicia en el Partido de la Revolución Democrática como lo señala el artículo antes citado al decir: "A falta de disposición expresa, se aplicarán los principios generales del derecho", siendo su H. Tribunal Electoral de la Federación, el encargado de resolver las cuestiones electorales y ser la autoridad con la facultad para mandar a la Comisión Nacional de Garantías para cumplir con el término para resolver la impugnación presentada

Como mencioné en el capítulo de hechos la suscrita como CONSEJERA NACIONAL del Partido de la Revolución Democrática con base a los derechos conferidos en la normatividad electoral interna y externa, hago valer el presente medio de defensa ante este máximo Tribunal Electoral de la Federación para que ordene a la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática con domicilio Calle Bajío, número 16 A Colonia Roma, en la Ciudad, de México, D.F. emita la resolución respectiva en base a los

hechos y justificación del medio de defensa hecho valer ante la instancia intrapartidaria.

Me causa agravio que la Comisión Nacional de Garantías no resuelva en forma pronta y expedita el medio de impugnación citado en el proemio del presente Juicio, porque, encontrándose previsto el recurso y claramente definida su competencia, la autoridad intrapartidaria citada como responsable debe avocarse a resolver en forma pronta y expedita, lo cual no ha hecho constituyéndose los hechos en actos de omisión.

En el caso particular, la omisión de la autoridad responsable a generado efectos perniciosos para el ejercicio de mis derechos intrapartidarios dado que su omisión de resolver el medio de impugnación sometido a su potestad, ha impedido que en el órgano colegiado de dirección-Consejo Nacional- se me permita ejercer mi derecho al voto en mi calidad de Consejera Nacional electa vía Congreso en el mes de marzo de 2008, afectando en consecuencia el principio de certeza.

En este orden de ideas, dado que el órgano partidista señalado como responsable, se encuentra constreñido a resolver en forma pronta y expedita atendiendo al criterio de celeridad, que garantice a quienes pudieran estimar vulnerados sus derechos con su resolución, acudir a los medios de defensa procedentes, coadyuvando de esta manera a la debida integración de los órganos de dirección del partido.

Lo anterior es así, puesto que no debe perderse de vista, que el órgano encargado de la impartición de justicia intrapartidaria, tiene que ajustar su actuar en los principios de independencia, imparcialidad, objetividad, legalidad, probidad, experiencia y profesionalismo, como lo dispone el párrafo segundo del artículo 2º del Reglamento de Disciplina Interna, observando un principio de mayor rango contemplado en el artículo 17 de la Constitución Fundamental del País, el de acceso a la justicia de manera pronta y expedita, lo cual por tratarse de una norma constitucional debe imperar por encima de cualquier ordenamiento general de conformidad con lo dispuesto en artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En ese sentido, las resoluciones a las controversias partidistas deben ser emitidas en un tiempo razonable, acorde a las circunstancias particulares, sin apartarse del espíritu garantista de un acceso a la justicia de forma pronta, como lo dispone el artículo 17 de nuestra carta magna, que en lo sustancial reza lo siguiente:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 17. *(Se transcribe)*

De la lectura del contenido de la norma, es viable considerar que la denominada garantía de "administración de la justicia" como derecho fundamental de todo gobernado en contraprestación al Estado, tiene inmersos diversos principios que integran tal derecho subjetivo público, como son, entre otros, una justicia pronta, completa, imparcial y gratuita, la cual debe ser impartida por tribunales previamente establecidos para dicha finalidad.

Al respecto, se puntualiza que los órganos jurisdiccionales no deben circunscribirse solo aquellos a quienes la propia Norma Suprema o Legislaciones Secundarias les reconozca dicho carácter como tales, sino en sentido amplio a todo ente que tenga por finalidad la encomienda de resolver controversias de diversa índole; en la materia electoral, se debe considerar a los órganos que al interior de los partidos políticos conforme a sus estatutos y/o reglamentación se les confiere la atribución referida, como el caso de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática.

Lo anterior es así, toda vez que los institutos políticos en su calidad de entidades de interés público, conforme lo reconoce el artículo 41, base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ejercen una función equivalente a la jurisdicción, al contar con órganos encargados de dirimir conflictos entre éstos y su militancia.

...

Por lo anteriormente expuesto;

A esa Sala Superior, atentamente se sirva:

PRIMERO.- Tener por interpuesto en tiempo y forma el presente juicio, solicitando se aplique en mi beneficio la suplencia en la deficiencia de mi exposición, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Previo el estudio del presente JUICIO DE PROTECCION DE DERECHOS POLITICOS ELECTORALES, ordenar a la Comisión Nacional de Garantías que emita en plazo perentorio la RESOLUCION que en derecho corresponda.

[...]"

Del escrito de demanda transcrito, se desprende que la actora señala, como agravio único, el que la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática no haya resuelto, de forma pronta y expedita, el expediente de las Quejas contra Órgano, identificado con la clave QO/NAL/72/2011 y QO/NAL/86/2011 acumulado.

Al respecto, indica que la falta de resolución de dicho expediente, atenta contra los derechos a la obtención de justicia pronta y expedita, así como de certeza jurídica, pues el hecho de que se encuentre *sub judice* la *litis* en cuestión, ha afectado sus derechos como Consejera Nacional del Partido de la Revolución Democrática, en tanto que se le ha impedido ejercer su derecho de voto en el Consejo Nacional del referido partido.

La actora argumenta que el órgano encargado de la impartición de justicia intrapartidaria, tiene que ajustar su actuar al principio de acceso a la justicia pronta y expedita que se contempla en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que las resoluciones a controversias intrapartidistas deben ser emitidas en un tiempo razonable, acorde a las circunstancias del caso concreto.

En dicho sentido, lo que solicita la actora es que esta Sala Superior ordene, al órgano responsable, que en un plazo

perentorio emita la resolución que en Derecho corresponda, a fin de que no se sigan conculcando sus derechos.

Cuarto. Estudio de fondo. En primer orden, lo procedente es analizar la normativa que regula los procedimientos de queja contra órgano, que sustancia el órgano responsable.

El Reglamento de Disciplina Interna del Partido de la Revolución Democrática, establece lo siguiente:

“

Título Primero

Capítulo Único Disposiciones Generales

Artículo 1. Las presentes disposiciones son de observancia general para los afiliados, órganos del Partido y sus integrantes, mismas que tienen por objeto reglamentar los procedimientos y la aplicación de sanciones por infracciones al Estatuto o Reglamentos que de él emanen y el marco normativo para los procedimientos de los asuntos sometidos a consideración de la Comisión Nacional de Garantías.

Artículo 2. La Comisión Nacional de Garantías es un órgano autónomo en sus decisiones, la cual rige sus actividades por los principios de certeza, independencia, imparcialidad, objetividad, legalidad, probidad, experiencia y profesionalismo, misma que será competente para conocer de aquellos asuntos mediante los cuales se pretenda garantizar los derechos y hacer cumplir las obligaciones de los afiliados y órganos del Partido, así como velar por el debido cumplimiento y aplicación del Estatuto y Reglamentos que de él emanen.

...

Artículo 42. Las quejas deberán presentarse por escrito en original o por fax, ante la Comisión cumpliendo los siguientes requisitos:

- a) Nombre y apellidos del quejoso;
- b) Firma autógrafa del quejoso;
- c) Señalar domicilio para recibir notificaciones en la ciudad sede de la Comisión, pudiendo autorizar a quien en su nombre puedan oír las y recibirlas en términos de lo establecido por el presente Reglamento. Aunado a lo anterior el quejoso podrá señalar un número de fax a efecto de que se le puedan hacer notificaciones de forma más expedita;
- d) Nombre y apellidos del presunto responsable;
- e) Domicilio del presunto responsable;
- f) Acompañar los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del quejoso;
- g) Señalar con claridad el hecho, hechos o resolución que se impugna;
- h) Los hechos en que el quejoso funde su queja, en los cuales precisará los documentos públicos o privados que tengan relación con cada hecho, así como si los tiene o no a su disposición. De igual manera, en su caso, proporcionará los nombres y apellidos de los testigos que hayan presenciado los hechos;
- i) Ofrecer y aportar las pruebas al momento de la interposición de las quejas previstas en este ordenamiento y otros Reglamentos; y
- j) Mencionar en su caso, las que deberán requerirse, cuando el quejoso justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente y éstas no le fueron entregadas.

...

Capítulo IV De las Quejas contra Órgano

Artículo 81. Las quejas a las que se refiere el presente Capítulo proceden contra los actos o resoluciones emitidos por cualquiera de los órganos del Partido cuando se vulneren derechos de los afiliados o los integrantes de los mismos.

La queja deberá presentarse por escrito o por fax, cumpliendo los requisitos previstos en el artículo 42 de este ordenamiento,

ante el órgano responsable del acto reclamado, dentro de los cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación del mismo.

Artículo 82. Para el caso de que la queja sea presentada vía fax, ésta deberá de ser ratificada en un término no mayor de tres días hábiles, presentando el original de la misma.

En caso de que no se cumpla lo dispuesto en el presente artículo la misma se tendrá por no interpuesta.

Artículo 83. El órgano responsable al recibir la queja, bajo su más estricta responsabilidad, de inmediato deberá:

a) Dar aviso, por escrito, de su presentación por la vía más expedita a la Comisión precisando el nombre del quejoso, acto o resolución impugnado, fecha y hora exacta de su recepción; y

b) Hacerlo de conocimiento público mediante cédula que durante un plazo de setenta y dos horas se fije en los estrados respectivos o por cualquier otro procedimiento que garantice la publicidad del escrito.

La infracción a lo anterior dará lugar a la imposición de alguna de las medidas de apremio previstas en el artículo 38 de este Reglamento.

Artículo 84. Los terceros interesados dentro del plazo a que se refiere el inciso b) del artículo que antecede, podrán comparecer mediante escrito, mismo que reunirá los requisitos siguientes:

a) Presentarse ante el órgano responsable;

b) Hacer constar el nombre completo del tercero interesado;

c) Señalar domicilio para recibir notificaciones en la ciudad sede de la Comisión, pudiendo autorizar a quien en su nombre puedan oírlas y recibirlas en términos de lo establecido por el presente Reglamento. Aunado a lo anterior el quejoso podrá señalar un número de fax a efecto de que se le puedan hacer notificaciones de forma más expedita;

d) Acompañar los documentos que sean necesarios para acreditar la personería y legitimación del compareciente;

e) Precisar la razón del interés jurídico en que se funde y las pretensiones concretas del compareciente;

f) Ofrecer y aportar aquellas pruebas que estime pertinentes;

g) Solicitar las pruebas que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó y no le hubieren sido entregadas; y

h) Nombre y firma autógrafa del compareciente.

Artículo 85. Dentro de las veinticuatro horas siguientes al vencimiento del plazo a que se refiere el inciso b) del artículo 83 del presente ordenamiento, el órgano responsable, deberá remitir a la Comisión lo siguiente:

a) El escrito original de queja, las pruebas y demás documentación que se haya acompañado a la misma;

b) El informe justificado, acompañado de la documentación relacionada que obre en su poder y que estime necesaria para la resolución del asunto;

c) En su caso, los escritos de los terceros interesados, las pruebas y la demás documentación que se haya acompañado a los mismos;

d) El informe justificado que debe rendir el órgano responsable por lo menos contendrá los motivos y fundamentos jurídicos que considere pertinentes y la firma del funcionario que lo rinde.

Artículo 86. Para la resolución de las quejas previstas en este apartado, podrán ser ofrecidas y admitidas las pruebas previstas en el presente ordenamiento.

La testimonial y confesional, podrán ser ofrecidas y admitidas cuando versen sobre declaraciones que consten en acta levantada ante fedatario público, que las haya recibido directamente de los declarantes y siempre que estos últimos queden debidamente identificados y asienten la razón de su dicho.

En ningún caso se tomarán en cuenta para resolver las pruebas ofrecidas o aportadas fuera de los plazos establecidos en las normas internas.

Artículo 87. Recibida la documentación a que se refiere el artículo anterior, la Comisión realizará los actos y ordenará las diligencias que sean necesarias para la sustanciación de los expedientes.

Si la queja reúne todos los requisitos establecidos por este Reglamento, se dictará el auto de admisión que corresponda, una vez sustanciado el expediente y puesto en estado de

resolución se procederá a formular el proyecto y se someterá a la consideración del Pleno de la Comisión.

Artículo 88. Si el órgano responsable incumple con la obligación de rendir informe justificado u omite enviar cualquiera de los documentos a que se refiere el artículo 85 del presente Reglamento, se requerirá de inmediato su cumplimiento o remisión fijando un plazo de veinticuatro horas para tal efecto, bajo apercibimiento que de no cumplir o no enviar oportunamente los documentos respectivos, la Comisión tomará las medidas necesarias para su cumplimiento, aplicando, en su caso, la medida de apremio que juzgue pertinente, en caso de reincidencia procederá a aplicar las sanciones correspondientes.

[...]"

De conformidad con las normas transcritas, la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, es un órgano autónomo en sus decisiones, que rige sus actividades por los principios de certeza, independencia, imparcialidad, objetividad, legalidad, probidad, experiencia y profesionalismo; es competente para conocer de aquellos asuntos mediante los cuales se pretenda garantizar los derechos y hacer cumplir las obligaciones de los afiliados y órganos del referido instituto político, así como velar por el debido cumplimiento y aplicación del Estatuto y reglamentos que de él emanen.

Las Quejas contra Órgano proceden contra los actos o resoluciones emitidos por cualquiera de los órganos del partido político, cuando se vulneren derechos de los afiliados o integrantes de los mismos. En cuanto a su trámite, el procedimiento es de la siguiente manera:

- La queja debe presentarse ante el órgano responsable, dentro de los cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación del mismo.

- El órgano responsable, al recibir la queja, de inmediato debe:

- a) dar aviso de su presentación -por la vía más expedita y por escrito- a la Comisión Nacional de Garantías, precisando el nombre del quejoso, el acto o resolución impugnado, así como la fecha y hora exacta de su recepción y;

- b) Hacerlo del conocimiento público, mediante cédula que durante el plazo de setenta y dos horas se fije en los estrados respectivos o por cualquier otro procedimiento que garantice la publicidad del escrito; lo anterior, a efecto de que en dicho plazo puedan comparecer los terceros interesados.

- Una vez cumplido dicho plazo, dentro de las veinticuatro horas siguientes, el órgano responsable debe remitir a la Comisión Nacional de Garantías el escrito de queja (con las pruebas y demás documentación que se haya acompañado), el informe justificado (con la documentación relacionada que se estime necesaria para la resolución del asunto) y, en su caso, los escritos de los

terceros interesados (con las pruebas y demás documentación que hubieran acompañado).

- Una vez recibida la documentación referida, “la Comisión realizará los actos y ordenará las diligencias que sean necesarias para la sustanciación de los expedientes.”

- Si la queja reúne los requisitos establecidos en el reglamento que se analiza, se dictará el auto de admisión; una vez sustanciado el expediente y puesto en estado de resolución, se procede a formular el proyecto y a someterlo a la consideración del Pleno de la Comisión Nacional de Garantías.

Finalmente, es de advertir que no existe en la normativa analizada, una prescripción respecto del plazo en que deben sustanciarse y resolverse los procedimientos de Queja contra Órgano.

Expuesto lo anterior, se resuelve **fundado** el agravio planteado por la actora, por las razones que se exponen a continuación.

Si bien en la normativa partidista no se prevé un plazo para la sustanciación y resolución de las Quejas contra Órgano,

con base en el principio de justicia pronta, los órganos encargados de administrarla deben garantizar que la resolución de los conflictos sea efectiva y oportuna, en relación con los derechos y bienes jurídicos en cuestión. Lo anterior, es una garantía procesal mínima, que debe estar contenida en los estatutos de todo partido político, para considerarlos democráticos, según lo expuesto por esta Sala Superior, en la tesis de jurisprudencia número 3/2005, que establece lo siguiente:

ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA CONSIDERARLOS DEMOCRÁTICOS. El artículo 27, apartado 1, incisos c) y g), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, impone a los partidos políticos la obligación de establecer en sus estatutos, *procedimientos democráticos* para la integración y renovación de los órganos directivos; sin embargo, no define este concepto, ni proporciona elementos suficientes para integrarlo jurídicamente, por lo que es necesario acudir a otras fuentes para precisar los elementos mínimos que deben concurrir en la democracia; los que no se pueden obtener de su uso lingüístico, que comúnmente se refiere a la democracia como un sistema o forma de gobierno o doctrina política favorable a la intervención del pueblo en el gobierno, por lo que es necesario acudir a la doctrina de mayor aceptación, conforme a la cual, es posible desprender, como elementos comunes característicos de la democracia a los siguientes: 1. La deliberación y participación de los ciudadanos, en el mayor grado posible, en los procesos de toma de decisiones, para que respondan lo más fielmente posible a la voluntad popular; 2. Igualdad, para que cada ciudadano participe con igual peso respecto de otro; 3. Garantía de ciertos derechos fundamentales, principalmente, de libertades de expresión, información y asociación, y 4. Control de órganos electos, que implica la posibilidad real y efectiva de que los ciudadanos puedan elegir a los titulares del gobierno, y de removerlos en los casos que la gravedad de sus acciones lo amerite. Estos elementos coinciden con los rasgos y características establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que recoge la decisión de la voluntad soberana del pueblo de adoptar para el Estado

mexicano, la forma de gobierno democrática, pues contempla la participación de los ciudadanos en las decisiones fundamentales, la igualdad de éstos en el ejercicio de sus derechos, los instrumentos para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y, finalmente, la posibilidad de controlar a los órganos electos con motivo de sus funciones. Ahora bien, los elementos esenciales de referencia no deben llevarse, sin más, al interior de los partidos políticos, sino que es necesario adaptarlos a su naturaleza, a fin de que no les impidan cumplir sus finalidades constitucionales. De lo anterior, se tiene que los elementos mínimos de democracia que deben estar presentes en los partidos políticos son, conforme al artículo 27, apartado 1, incisos b), c) y g) del código electoral federal, los siguientes: 1. La asamblea u órgano equivalente, como principal centro decisor del partido, que deberá conformarse con todos los afiliados, o cuando no sea posible, de un gran número de delegados o representantes, debiéndose establecer las formalidades para convocarla, tanto ordinariamente por los órganos de dirección, como extraordinariamente por un número razonable de miembros, la periodicidad con la que se reunirá ordinariamente, así como el quórum necesario para que sesione válidamente; 2. La protección de los derechos fundamentales de los afiliados, que garanticen el mayor grado de participación posible, como son el voto activo y pasivo en condiciones de igualdad, el derecho a la información, libertad de expresión, libre acceso y salida de los afiliados del partido; 3. El establecimiento de procedimientos disciplinarios, con las garantías procesales mínimas, como un procedimiento previamente establecido, derecho de audiencia y defensa, la tipificación de las irregularidades así como la proporcionalidad en las sanciones, motivación en la determinación o resolución respectiva y competencia a órganos sancionadores, a quienes se asegure independencia e imparcialidad; 4. La existencia de procedimientos de elección donde se garanticen la igualdad en el derecho a elegir dirigentes y candidatos, así como la posibilidad de ser elegidos como tales, que pueden realizarse mediante el voto directo de los afiliados, o indirecto, pudiendo ser secreto o abierto, siempre que el procedimiento garantice el valor de la libertad en la emisión del sufragio; 5. Adopción de la regla de mayoría como criterio básico para la toma de decisiones dentro del partido, a fin de que, con la participación de un número importante o considerable de miembros, puedan tomarse decisiones con efectos vinculantes, sin que se exija la aprobación por mayorías muy elevadas, excepto las de especial trascendencia, y 6. Mecanismos de control de poder, como por ejemplo: la posibilidad de revocar a los dirigentes del partido, el endurecimiento de causas de incompatibilidad entre los distintos cargos dentro del partido o públicos y establecimiento de períodos cortos de mandato.

Por lo tanto, la Comisión Nacional de Garantías, al ser el órgano de justicia del Partido de la Revolución Democrática, está compelida a resolver, de forma oportuna, los conflictos que se le presenten por los afiliados de dicho instituto político.

El derecho a una tutela judicial efectiva, permite sostener que la obligación de los ciudadanos de agotar las instancias intrapartidistas, antes de acudir a la autoridad judicial, tiene como presupuesto lógico, que los procedimientos previstos en la normativa interna de los institutos políticos, resulten aptos y suficientes para reparar, oportuna y adecuadamente, las violaciones reclamadas.

No existiría sustento lógico y jurídico para imponer a los ciudadanos la obligación de agotar previamente dichos medios intrapartidistas, antes de acudir a la instancia judicial, si los mismos constituyeran trámites no aptos, inadecuados o que implicaran un retardo injustificado en la impartición de justicia. Por lo tanto, en la lógica del sistema de impugnaciones electorales, se entiende que la sustanciación y resolución de los procedimientos intrapartidistas debe ser expedita.

Ahora bien, en el análisis del caso concreto, se advierte que fue en el mes de marzo de dos mil once, cuando se presentaron las Quejas contra Órgano que actualmente está

sustanciando el órgano responsable, en el expediente QO/NAL/72/2011 y QO/NAL/86/2011 acumulado. Así lo manifestó la actora y dicha afirmación no fue negada por el órgano responsable, por lo que no se trata de un hecho controvertido que amerite prueba, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 15, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

De esta manera, contando únicamente los meses de abril a agosto del año en curso, a la fecha han transcurrido al menos ciento treinta y nueve días naturales, tiempo que se estima suficiente, racionalmente, para la sustanciación y resolución de un procedimiento de Queja contra Órgano, como el que es materia de la litis.

En este sentido, se estima que el retraso en que ha incurrido el órgano responsable al sustanciar y resolver los procedimientos de Queja contra Órgano, relativos al expediente QO/NAL/72/2011 y QO/NAL/86/2011 acumulado, no es acorde con el principio de concentración que rige la sustanciación de los medios de impugnación en materia electoral, sin que resulte justificación el que el órgano responsable hubiera aducido, como explicación de dicho retraso, sus cargas de trabajo.

En consecuencia, con la finalidad de restituir a la actora, de la manera más efectiva posible, en el derecho que le ha sido conculcado, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 84, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y partiendo de la premisa de que las Quejas contra Órgano fueron presentadas desde el mes de marzo del año en curso, **se ordena** a la Comisión Nacional de Garantías que resuelva, de inmediato, el expediente QO/NAL/72/2011 y QO/NAL/86/2011 acumulado, pronunciándose sobre todos los alegatos hechos valer por la tercera interesada, emitiendo la resolución que conforme a Derecho proceda. Realizado lo anterior, deberá informar a esta Sala Superior, el cumplimiento dado a esta ejecutoria, dentro de las veinticuatro horas siguientes al mismo.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE:

ÚNICO. Se ordena a la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática resolver, de inmediato, las Quejas contra Órgano que se sustancian en el expediente identificado con la clave QO/NAL/72/2011 y QO/NAL/86/2011, acumulado. Realizado lo anterior, deberá

informar a esta Sala Superior el cumplimiento respectivo, dentro de las veinticuatro horas siguientes al mismo.

NOTIFÍQUESE: **personalmente** a la actora, en el domicilio señalado en autos; **por oficio**, con copia certificada de esta resolución, al órgano responsable, y **por estrados** a los demás interesados; lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28, 29, párrafos 1 , 2 y 3, incisos a), y 84, párrafo 2, incisos a) y b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes a la autoridad responsable y archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad, lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO